



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3002

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicados SDA 33964 del 10-11-2003 y 39947 del 10-11-2003 se denunció la contaminación visual generada en el EDIFICIO SOPHIA ubicado en la Carrera 50A No 122-51, de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja presentada por el Señor David Luna el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 2 de Noviembre de 2003, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 7318 del 7 de Noviembre de 2003; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 24425 de Septiembre 24 del 2004, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que en el término de (3) tres días retirara la publicidad instalada por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

*"ANALISIS DE CUMPLIMIENTO: De acuerdo con lo encontrado en el momento de la visita se puede establecer que en el proyecto EDIFICIO MARIA DEL CARMEN ubicado en la Carrera 52 No 123A-10 (Nueva), no exhibe publicidad exterior por cuanto dio cumplimiento al Requerimiento No 24425 del 24-09-04. (...)
CONCEPTO TECNICO: Desde el punto de vista técnico se concluye que el proyecto denominado EDIFICIO SOPHIA ubicado en la Carrera 50A No 122-51 cumple con la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, por lo que no exhibe publicidad dando así cumplimiento al Requerimiento No. 24425 del 24-09-04. Por lo anterior se archiva dicho radicado."*

3

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3002

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado EDIFICIO SOPHIA, ha cumplido con el requerimiento numero 24425 de 24 de Septiembre de 2004.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 3002

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones

sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicados 33964 y 39947 del 10 de Noviembre de 2003, en contra del inmueble ubicado en la Carrera 50A No 122-51 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados SDA 33964 y 39947 del 10 de Noviembre de 2003, por presunta contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 09 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bohío sin Indiferencia